



S-GCN-22-007605

LA DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE
COLOMBIA

En virtud de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.1.3., del Decreto 1082 de 2015 “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación”,

CERTIFICA:

1. Una vez revisado el archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, se constató que no existe acuerdo comercial en vigor entre la República de Colombia y Nueva Zelanda que reconozca el trato nacional a los bienes y servicios ofrecidos en el marco de procesos de contratación pública.
2. En ausencia de un acuerdo comercial con Nueva Zelanda que reconozca el trato nacional a los bienes y servicios ofrecidos en el marco de procesos de contratación pública, se formuló consulta a la Embajada de Nueva Zelanda en Colombia, con el fin de obtener la información necesaria para determinar si, en ausencia de tratado con dicho país, se reconoce trato nacional a los bienes y servicios en virtud del principio de reciprocidad.
3. Mediante Nota No. 010/2021 de fecha 6 de mayo de 2021, la Embajada de Nueva Zelanda, remitió dicha información que, conforme a lo previsto en el artículo 2.2.1.2.4.1.3., del Decreto 1082 de 2015, fue a su vez transmitida a la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– con el fin de obtener concepto técnico para la elaboración del presente certificado.
4. Con base en las respuestas proporcionadas por la Embajada de Nueva Zelanda en Bogotá, la agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– mediante oficio de fecha 9 de julio de 2021, emitió concepto técnico indicando lo siguiente:

“[...]”

En atención a su solicitud de emisión de concepto técnico sobre la posibilidad de conceder trato nacional por reciprocidad a Nueva Zelanda, conviene señalar que este corresponde concederlo al Ministerio de Relaciones Exteriores si la normativa en materia de compras y contratación pública de dicho Estado trata de igual forma a los oferentes de bienes y servicios colombianos que a los oferentes neozelandeses.

De acuerdo con las respuestas enviadas por la Embajada de Nueva Zelanda, en dicho Estado existe un único régimen de contratación pública que aplica para

Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez
PBX 3814000 – Fax 3814747

www.cancilleria.gov.co – contactenos@cancilleria.gov.co
Bogotá D.C., Colombia Sur América



CO-SC-CER221917



CO-SA-CER857096



algunas entidades del Estado de forma obligatoria, para otras de forma facultativa y para algunas, es posible que lo apliquen. La falta de vinculatoriedad en las reglas de contratación estatal para algunas entidades estatales, es un aspecto que podría resultar desfavorable para los proponentes colombianos, debido a que no hay certeza de si se garantiza la participación de proponentes extranjeros en los procesos de contratación que llevan a cabo las entidades frente a las cuales dichas disposiciones no son obligatorias.

De otra parte, a pesar de que las normas de contratación pública de Nueva Zelanda no exigen que la entidad se constituya en dicho país, puede haber otros requisitos jurídicos con respecto a la realización de negocios en Nueva Zelanda". En este sentido, en concepto de Colombia Compra Eficiente, la falta de claridad respecto a los requisitos para hacer negocios en ese país, podrían suponer una limitación a la participación efectiva de los proveedores colombianos en sus procesos de contratación y, por ende, un trato diferencial.

Frente a la respuesta relacionada con la obligación de los proponentes de contratar personal neozelandés, se establece que los contratos deben propender por el cumplimiento de la legislación neozelandesa respecto a seguridad y salud, sin establecer la obligatoriedad explícita de vincular personal neozelandés al resultar adjudicatario de un proceso de contratación pública. Sin embargo, indican que una entidad contratante, puede solicitar información en las respuestas de licitación sobre beneficios más amplios a Nueva Zelanda que pueden ser entregados a través de los contratos.

A pesar de afirmar que los proveedores colombianos pueden participar en procesos de contratación realizados por entidades públicas neozelandesas, al preguntarse sobre el deber o posibilidad de ofrecer bienes o servicios de Nueva Zelanda se establece que "Esto no es un requisito, pero para algunas ofertas, se puede considerar beneficios más amplios para Nueva Zelanda que ofrezca la propuesta". De acuerdo con Colombia Compra Eficiente, no es claro el alcance de dicha expresión "pues de la simple lectura parece involucrar una ventaja por incorporar bienes o servicios neozelandeses.

Finalmente, se evidencia que eventualmente las entidades estatales neozelandesas pueden llegar a conceder puntuaciones adicionales u otros privilegios ofrecidos a los oferentes, bienes o servicios de Nueva Zelanda. En este sentido, el numeral 1 de la regla 18A2 del marco normativo de contratación pública de Nueva Zelanda, consagra como obligación de las entidades estatales generar oportunidades de empleo para trabajadores con discapacidad y grupos que tradicionalmente cuentan con una alta tasa de desempleo (mujeres, M•ori, "personas del pacífico", jóvenes etc.). Esta regla puede tener como consecuencia jurídica el otorgamiento de puntaje o desempate entre propuestas, cuando se contrate personal neozelandés, tales como los M•ori y "personas del pacífico", afectando así la participación igualitaria de proponentes colombianos en estos procesos de contratación.

5. Con sujeción a la información procedente de la Embajada de Nueva Zelanda, el concepto técnico emitido por la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– y en ausencia de un acuerdo comercial vigente sobre la materia, se concluye que, no es procedente conceder trato nacional a los bienes y servicios provenientes de Nueva Zelanda, ofrecidos en los procesos de contratación pública, en virtud del principio de reciprocidad.

6. Esta certificación tendrá una vigencia de dos años contados a partir de la fecha de su expedición¹, de acuerdo con el artículo 2.2.1.2.4.1.3. del Decreto 1082 de 2015.

7. La presente certificación se expide de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.2.4.1.3., del Decreto 1082 de 2015, para su publicación en el SECOP.

Expedida en Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).

Firmado Digitalmente por: 2022/03/30



ALEJANDRA VALENCIA GARTNER
Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales

¹ No obstante, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o Colombia Compra Eficiente pueden solicitar al Ministerio de Relaciones Exteriores su revisión dentro de esta vigencia con ocasión de la expedición de nueva normativa en el Estado sobre el cual se emite el certificado.